

ANEJO 6



**MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACION**

**DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA
SUBDIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL**

REGISTRO OFICIAL DE PRODUCTOS Y MATERIAL FITOSANITARIO

.....
(Decreto Ministerio de Agricultura de 19 de septiembre de 1942. Ver indicaciones al dorso)

Nº de Registro:	Titular de la inscripción
Fabricante representado	
Nombre comercial del producto:	

REGLAMENTACION VIGENTE SOBRE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO OFICIAL CENTRAL DE PRODUCTOS Y MATERIAL FITOSANITARIO

El registro, la fabricación, el comercio y la utilización de productos y material fitosanitario, están regulados por los Decretos de 19-9-42 (*B.O.* 23-10), 17/1971 (*B.O.* 4-11), 2201/72 (*B.O.* 23-8), 3349/83 (*B.O.* 24-1-84), 2216/1985 (*B.O.* 27-11) y 2430/1985 (*B.O.* 31-12); Ordenes del Ministerio de Agricultura de 16-12-42 (*B.O.* 20-12), 1-3-71 (*B.O.* 16-3), 22-3-71 (*B.O.* 30-3), 5-5-71 (*B.O.* 14-5), 31-1-73 (*B.O.* 19-3), 8-10-73 (*B.O.* 17-10), 4-12-75 (*B.O.* 24-12), 9-12-75 (*B.O.* 19-12), 20-5-76 (*B.O.* 21-5), 12-8-76 (*B.O.* 23-8), 7-10-76 (*B.O.* 16-10), 26-5-79 (*B.O.* 8-6) y 28-2-86 (*B.O.* 1-3); Ordenes de Presidencia del Gobierno de 29-9-76 (*B.O.* 11-10), 18-6-85 (*B.O.* 24-6) y 11-3-87 (*B.O.* 21-3); Resoluciones de la Dirección General de la Producción Agraria de 5-12-75 (*B.O.* 31-12), 29-3-82 (*B.O.* 15-4) y 23-12-86 (*B.O.* 12-1-87). Las infracciones son sancionadas de acuerdo con lo establecido en los Decretos 2177/73 de 12-7-73 (*B.O.* 20-9), 797/75 de 21-3-75 (*B.O.* 18-4) y 1945/83 (*B.O.* 15-7), al margen de la responsabilidad civil o criminal a que hubiera lugar.

La composición de los productos fitosanitarios expresa el contenido en principio(s) activo(s) en porcentaje peso/peso y, para los productos formulados que se presentan en forma líquida, en porcentaje peso/volumen (gamos en 100 mililitros), en concordancia con lo establecido en el Real-Decreto 3349/83 y Orden del Ministerio de Agricultura de 1-3-71.

La clasificación por peligrosidad comprende:

— La categoría de toxicidad y demás aspectos de peligrosidad definidos en el artículo 3 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Plaguicidas (R. D. 3349/83) o, durante el período que establece el Real-Decreto 2430/1985, la categoría que corresponda de las definidas en la Orden de Presidencia del Gobierno de 29-9-76.

— Los indicadores de riesgo para la fauna terrestre y para la fauna acuática que corresponden respectivamente a una de las tres categorías A, B, C, definidas en el Orden del Ministe-

rio de Agricultura de 31-1-73. Cuando se trata de productos de aplicación localizada u otras circunstancias, que hagan improbables su repercusión sobre la fauna, se efectúa la clasificación como en categoría 0.

Las etiquetas se ajustarán a la normativa general contenida en el Real Decreto 3349/83 y demás reglamentación vigente, particularmente en el capítulo 8 del anexo a la Resolución de la D.G.P.A. de 23-12-86. Deberán ofrecer toda la información necesaria para la correcta utilización del producto e incluir todos y cada uno de los términos y condiciones particulares que figuran en este documento, no pudiendo hacer referencia a otros usos, técnicos o condiciones de aplicación, e incluyendo las advertencias sobre los riesgos que puedan derivarse de la utilización de producto. Cuando correspondan a productos sujetos a prohibiciones o restricciones parciales de uso (tales como insecticidas que contengan metil-paration, herbicidas hormonales, etc.), se deberán hacer constar también dichas circunstancias. Asimismo se advertirá de las responsabilidades del almacenista o vendedor y del usuario en la custodia, manipulación y aplicación subsiguiente a la adquisición de un plaguicida.

Este documento anula y sustituye a cualquier otro que pudiera haber sido expedido anteriormente con el mismo número de Registro. Cualquier modificación del mismo deberá ser aprobada expresamente por el Subdirector General de Sanidad Vegetal.

